

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2009, DE 11 DE MAYO, DEL PRESIDENTE Y DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.

En relación con el anteproyecto de ley de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se elabora la presente memoria justificativa en ejecución de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la citada Ley 2/2009, conforme al cual “el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar”.

La presente Memoria justificativa queda estructurada en los siguientes apartados: necesidad y oportunidad del anteproyecto; inserción en el ordenamiento jurídico; contenido y tramitación administrativa; referencia al impacto de género y a la ausencia de efectos económicos derivados de la aplicación de la Ley.

I.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

En la actualidad la Comunidad Autónoma de Aragón dispone de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (modificada por las Leyes 2/2016, de 28 de enero; 10/2012, de 27 de diciembre y 3/2012, de 8 de marzo).

La Ley 2/2009 consta de 50 artículos estructurados en ocho títulos: Título I El Presidente de Aragón; Título II El Vicepresidente o Vicepresidentes; Título III Los Consejeros; Título IV El Gobierno de Aragón; Título V Comisiones Delegadas del Gobierno; Título VII Estatuto personal de los miembros del Gobierno y Título VIII Capacidad normativa del Gobierno de Aragón.

El anteproyecto de ley que se elabora se centra en la modificación del Título VIII *Capacidad normativa del Gobierno de Aragón*, afectado por la legislación básica estatal que se contiene en el Título VI *“De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Con ello se desarrolla la citada legislación básica estatal y se regulan los aspectos sustantivos y procedimentales a través de los que se encauza el ejercicio de la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria que corresponden al Gobierno de Aragón.

MOTIVACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

La propuesta normativa tiene una principal causa normativa, constituida por la aprobación de la Ley 39/2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la citada Ley, su objeto incluye la regulación de los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, a lo que se dedica el Título VI, *“De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*, normativa de carácter básico. Los títulos competenciales invocados son el artículo 149.1.8ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, así como el artículo 149.13ª, bases y planificación general de la actividad económica y el artículo 149.1.14ª, relativo a la Hacienda General del Estado (apartado primero y segundo de la Disposición final primera).

El citado Título VI lleva a cabo una regulación con la que se pretende, según se recoge en la Memoria de análisis de impacto normativo, *“incrementar la calidad del ordenamiento jurídico aplicando unos principios de buena regulación... y estableciendo unas fases mínimas comunes que garanticen a todos los ciudadanos y empresas su participación en la elaboración de cualquier norma, con independencia de quien la elabore...”*. El artículo 129 regula los principios de buena regulación – *principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia* –, principios que se encontraban ya recogidos con carácter básico en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con el título de *“principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas”*. El nuevo artículo 129 sustituye al artículo 4 de la Ley de Economía Sostenible, si bien desaparecen en la actual regulación los principios de accesibilidad y simplicidad, y varía la formulación de los principios en algunos puntos.

Para conseguir el mencionado objetivo, la Ley 29/2015 contiene las siguientes **novedades en la regulación del ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria**:

- En el artículo 130 titulado “evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”, se establece la obligación de las Administraciones Públicas de revisar periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación. El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

- El artículo 132 titulado “planificación normativa” regula la obligación de todas las Administraciones Públicas de elaborar y hacer público, anualmente, un Plan Normativo, que contendrá las iniciativas legislativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente. Dicho Plan, una vez aprobado, se publicará en el Portal de Transparencia de la Administración Pública correspondiente.

- El artículo 133 contiene una de las principales novedades consistente en la realización, con carácter previo a la elaboración del proyecto o del anteproyecto de ley o de reglamento, de una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, b) la necesidad y oportunidad de su aprobación, c) los objetivos de la norma y c) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. Dicho trámite, previo por tanto a la redacción del proyecto normativo, es independiente de los trámites de audiencia e información pública.

Se regulan los supuestos en los que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información pública y además de los anteriores, los supuestos en los que podrá omitirse la consulta pública.

- El artículo 133 hace referencia a la posibilidad de que la normativa reguladora de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una

Administración prevea la tramitación urgente de estos procedimientos. La eventual excepción del trámite de la consulta pública por esta circunstancia (*procedimiento de urgencia*) se ajustará a lo previsto en dicha normativa – regulación que en el caso de la Administración General del Estado se contiene en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción dada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -.

De acuerdo con su Disposición final séptima, la Ley 39/2015 entró vigor el día 2 de octubre de 2016, siendo de aplicación a todos los procedimientos normativos iniciados a partir de su entrada en vigor. La aprobación y entrada en vigor de la Ley estatal hace necesaria la adaptación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en la que se regula la capacidad normativa del Gobierno de Aragón.

Para ello se recogen de forma expresa las novedades que establece la normativa estatal (caso de la evaluación normativa y su adaptación a los principios de buena regulación) y se desarrolla la legislación básica, adaptándose a la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma. Así, en lo referente a la inclusión de la consulta pública previa (plazos, forma de realización y supuestos en que podrá omitirse, previa justificación), a la obligación de elaborar el plan anual normativo y al desarrollo, dentro del marco previsto en la legislación básica estatal, de la posibilidad de tramitación urgente de las iniciativas normativas que lleve a cabo el Gobierno de Aragón, conforme a la previsión del artículo 133.4 de la Ley 39/2015. Por último, dada la importancia creciente de la calidad normativa, se lleva a cabo una regulación detallada de los aspectos procedimentales que sirven al ejercicio de la capacidad normativa, incluida la planificación normativa y la sustanciación de la consulta pública, no sólo para su adaptación a la legislación básica sino para clarificar los distintos trámites del procedimiento. De esta forma, mediante el presente anteproyecto de ley se refuerza la seguridad jurídica y se garantiza la participación de los ciudadanos en el proceso de elaboración normativa que lleva a cabo el Gobierno de Aragón (en particular, a través de la consulta y procesos participativos, además de la audiencia e información pública), redundando en una mayor transparencia en la gestión pública.

OBJETIVOS:

El anteproyecto de ley tiene pues por objeto la adaptación de la Ley 2/2009 a la Ley 39/2015. El objetivo perseguido es incrementar la calidad de las normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, siguiendo lo marcado para todas las

Administraciones Públicas en la legislación estatal, y mejorar la gestión de los recursos públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en línea con los distintos informes internacionales en los que se pone de manifiesto la estrecha relación entre la calidad normativa y el crecimiento económico.

II.- INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Como ya se ha indicado, la Ley 39/2015 incluye dentro de su objeto la regulación de los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, a lo que dedica su Título VI "*De la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*", dictado al amparo de los artículos 149.1.18ª (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas), 149.1.13ª (bases y planificación general de la actividad económica) y 149.1.14ª (Hacienda general y Deuda del Estado) de la Constitución. Dicha regulación se enmarca dentro de las recomendaciones formuladas a nivel internacional sobre mejora de la calidad normativa (<<Better and Smart Regulation>>), impulsadas desde la Comisión Europea (desde el denominado <<informe Mandelkern>> a las iniciativas posteriores que le han seguido, entre ellas la Comunicación de la Comisión Europea de 2005 <<Legislar Mejor>> o la Comunicación de la Comisión Europea de 8 de octubre de 2010 <<Normativa Inteligente en la Unión Europea>>) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que definen la llamada "regulación inteligente" como un marco jurídico de calidad que permite el cumplimiento de un objetivo regulatorio, a la vez que ofrece los incentivos adecuados para dinamizar la actividad económica, simplificar procesos y reducir cargas administrativas.

En la Comunidad Autónoma, desde el punto de vista formal de la técnica normativa, la estructura interna de las normas y el lenguaje en que se han de expresarse se recogen en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 28 de mayo de 2013 (modificadas mediante Acuerdo adoptado el día 29 de diciembre de 2015).

Con posterioridad, se aprobó la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Aragón, cuyo artículo 2 i) recoge el principio de calidad normativa, "ejerciendo la iniciativa normativa de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia,

simplicidad, efectividad y accesibilidad”, regula el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón (artículo 39) y el Portal de Participación Ciudadana (artículo 47), y en su título III, la participación ciudadana, en particular, en el capítulo IV del citado título, las disposiciones generales sobre los instrumentos de participación ciudadana.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón dedica su título VIII a regular la capacidad normativa del Gobierno de Aragón.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, el Gobierno de Aragón ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria. El artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye al Gobierno de Aragón el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos que establezca la Ley y el Reglamento de las Cortes de Aragón, y los artículos 43 y 44 del Estatuto, la posibilidad de que el Gobierno de Aragón dicte normas con rango de ley.

El anteproyecto de ley se elabora en base a los siguientes títulos competenciales que se atribuyen en el Estatuto de Autonomía: el desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18ª de la Constitución (artículo 75. 11ª) y la regulación del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (artículo 71.7ª).

La regulación que se lleva a cabo se inserta dentro del marco jurídico expuesto, y en concreto de la legislación básica estatal, constituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, respetando la distribución de competencias que se derivan de la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

III.-CONTENIDO Y TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.- CONTENIDO.

El anteproyecto de ley se estructura en las siguientes partes: el título, la exposición de motivos; la parte dispositiva, que consta de un artículo único, dividido en tres apartados, y la parte final, constituida por la Disposición derogatoria y tres Disposiciones finales. En su redacción se han seguido las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón mediante Acuerdo de 28 de mayo de 2013.

- El título del Anteproyecto – *de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón* – responde a su contenido, dado que si bien la modificación se centra en el Título VIII de la Ley 2/2009, se introducen dos modificaciones puntuales: el apartado 16 del artículo 4 y el artículo 23, de la citada Ley.

- La Exposición de motivos recoge una explicación del objeto del anteproyecto, de su contenido y novedades que se introducen así como las competencias en base a las cuales se dicta, cumpliendo con ello con la finalidad que les es propia.

- La parte dispositiva del anteproyecto consta de un artículo único titulado *Modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón*, dividido en tres apartados:

a) El apartado primero modifica el apartado 16 del artículo 4 de la Ley, en el que se regulan las competencias que corresponden al Presidente, añadiendo a la regulación actual la de nombrar al Secretario General de la Presidencia.

b) El apartado segundo modifica el artículo 23 de la Ley. La actual Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos pasa a denominarse *Comisión de Secretarios Generales Técnicos*, variando su redacción con objeto de acomodarse a la nueva composición que se le da, en la que desaparece la figura de los Viceconsejeros.

c) El apartado tercero modifica el Título VIII Capacidad normativa del Gobierno de Aragón, que es el objeto fundamental del Anteproyecto.

El nuevo Título VIII consta de los artículos 37 a 54, estructurados en cuatro nuevos capítulos:

▪ El capítulo I “iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley”, artículos 37 y 38, se refieren a la iniciativa legislativa y a la potestad

reglamentaria de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía (artículo 37) y a la forma de su ejercicio (artículo 38).

▪ El capítulo II “potestad reglamentaria”, artículos 39, 40 y 41. El artículo 39 se dedica al ejercicio de la potestad reglamentaria, el artículo 40 a la forma de las disposiciones del Gobierno y de sus miembros, y el artículo 41 al principio de jerarquía de los reglamentos, recogiendo en su apartado tercero el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

▪ El capítulo III “principios de buena regulación”, artículos 42 y 43, remite a la Ley 39/2015 los principios de buena regulación a los que deben ajustarse el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria (artículo 42) e incorpora la evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación, prevista en el artículo 130 de la Ley 39/2015 (artículo 43).

▪ El capítulo IV “procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos”, artículos 44 a 55, contempla las principales novedades en relación con la regulación actual.

El artículo 44 regula el plan anual normativo, estableciéndose que dicho plan será aprobado antes del 30 de abril y se publicará en el portal de Transparencia de Aragón. Anualmente, antes del 30 de abril, el Gobierno de Aragón aprobará un informe en el que se recogerá el grado de cumplimiento del plan normativo del año anterior.

El artículo 45 regula la consulta pública previa. Se establece que la consulta pública durará un mínimo de quince días naturales y un máximo de treinta días naturales y se hará efectiva a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón. Se recogen los supuestos en que podrá prescindirse del trámite de consulta pública, añadiendo a los previstos en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, los supuestos de tramitación urgente de la norma. La concurrencia de alguna o varias de estas razones deberá motivarse en la memoria justificativa inicial (artículo 45.4 del anteproyecto). Conforme al apartado quinto, no procederá el trámite de consulta pública en los procedimientos para la aprobación de decretos leyes o decretos legislativos, atendiendo a la naturaleza de dichos instrumentos normativos.

Los artículos siguientes regulan el procedimiento propiamente dicho, destacando los siguientes contenidos:

El artículo 46 regula la iniciativa. Se distinguen aquí los siguientes contenidos: la iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas, que corresponde al titular del Departamento competente por razón de la materia; los documentos de la Memoria justificativa inicial y, en caso de implicar la propuesta un incremento o disminución de los ingresos, presentes o futuros, la Memoria económica, y el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento o Departamentos impulsores de la norma. En los tres casos (memorias e informe) se indica su contenido. En concreto, en el caso de la memoria justificativa, esta habrá de incluir *"...una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación, un informe sobre el impacto de género, un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica, así como las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, y cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia"*.

El artículo 47 regula la puesta en conocimiento al Gobierno cuando la disposición normativa sea un anteproyecto de ley.

El artículo 48 establece que en el caso de los anteproyectos de ley que afecten a derechos civiles, políticos y sociales incluirán, con carácter general, un proceso de deliberación participativa, debiendo motivarse adecuadamente en caso de resultar improcedente o imposible.

El artículo 49 regula los trámites de audiencia e información pública, incorporando la obligación prevista en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015 de publicar el texto en el portal web correspondiente.

Los trámites de audiencia e información pública tendrán una duración no inferior a quince días hábiles desde la notificación o publicación, en su caso, que podrá reducirse hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen, así como en los supuestos de tramitación urgente de iniciativas normativas.

Se recogen por otro lado los supuestos en los que podrán omitirse los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en

primer párrafo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015. La concurrencia de alguna o varias de las razones por las que se omitan estos trámites deberán motivarse en la memoria justificativa inicial. Por otro lado, no procederá el trámite de audiencia en los procedimientos para la aprobación de los decretos legislativos o decretos leyes, lo cual se justifica en la propia naturaleza de dichos instrumentos normativos.

El artículo 50 se refiere a los informes en el procedimiento de elaboración de las normas. El texto normativo será sometido a todo informe y dictamen que sea preceptivo, así como aquellos que se consideren oportunos. Dentro de los informes preceptivos, se contempla expresamente el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, cuando la disposición normativa implique un incremento del gasto o una disminución de los ingresos presentes o futuros; el de la Dirección General de Servicios Jurídicos, que se sitúa en último lugar, previo a la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón, en los casos en que conforme a su normativa reguladora así se exija (Ley 1/2009, 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón).

El artículo 51 regula la aprobación por el Gobierno de las disposiciones normativas una vez cumplidos los trámites anteriores. Como novedad, en el caso de los proyectos de ley, se contempla la posibilidad de volver a remitir el mismo proyecto a las Cortes de Aragón, si así lo considera oportuno el Gobierno de Aragón, previo informe de Servicios Jurídicos y de la Secretaría General Técnica correspondiente, en el caso de aquellos proyectos de ley que hubieran caducado en las Cortes por finalizar la legislatura.

El artículo 52 recoge como novedad la regulación de la tramitación de urgencia de las iniciativas legales o reglamentarias, determinando los supuestos en que podrá acordarse justificadamente por el Gobierno y las especialidades en relación con el procedimiento ordinario.

El artículo 53 recoge las especialidades de tramitación en el supuesto de los Decretos Leyes que dicte el Gobierno de Aragón.

El artículo 54 regula la publicidad de las normas y el artículo 55 el control judicial de los reglamentos.

La parte dispositiva se integra por la Disposición derogatoria, conforme a la cual "quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan,

contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley” y tres Disposiciones finales (relativas respectivamente a la “delegación legislativa”, “desarrollo de la ley”, que faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley, y “entrada en vigor”, que se fija al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón). En particular, la Disposición final primera “delegación legislativa” recoge la autorización al Gobierno de Aragón para que, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la ley, apruebe un texto refundido de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y de las normas legales que la modifiquen.

2.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA.

En lo relativo al procedimiento de elaboración, la regulación esencial de los anteproyectos de ley se recoge en el artículo 37 de la Ley 2/2009. De conformidad con el mismo, se ha de señalar lo siguiente:

Consta en el expediente la Orden de 5 de septiembre de 2016, del Consejero de Presidencia, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de ley de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en la que se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia la coordinación del procedimiento de elaboración del proyecto de ley y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia la realización de los trámites oportunos para su aprobación como proyecto de Ley. Por otra parte, en la Orden de inicio se constituye un grupo de trabajo para la elaboración del anteproyecto de ley, del que formarán parte el Secretario General Técnico de la Presidencia y dos representantes designados por el mismo; el Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia y dos representantes designados por el mismo, uno de ellos, del Servicio competente en materia de desarrollo estatutario; el Director General de Servicios Jurídicos; la Secretaria General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública y dos representantes designados por la misma; el Director General de Contratación, Patrimonio y Organización y un representante designado por el mismo y el Secretario General Técnico del Departamento de Innovación, Investigación y Universidad y dos representantes designados por el mismo, uno de ellos del área responsable del Servicio de Administración Electrónica.

El anteproyecto de ley viene acompañado de la presente memoria justificativa de 28 de septiembre de 2016, a lo que se unirá el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 37.3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.6 “el titular del Departamento proponente elevará el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos”. Por esta razón, se presenta ante el Gobierno de Aragón para su toma de conocimiento el presente anteproyecto de ley de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

En aplicación de lo dispuesto en dicho artículo se considera que, visto el ámbito de aplicación de la norma, resulta conveniente que el anteproyecto de ley sea informado por las Secretarías Generales Técnicas de todos los Departamentos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, una vez adoptado el Acuerdo de toma en conocimiento, el texto legal deberá ser publicado junto con el resto de documentos obrantes en el expediente en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

El anteproyecto de ley deberá ser informado por la Dirección General de Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.7 de la Ley 2/2009, en relación con el Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica. No existen otros informes o dictámenes preceptivos que deban ser emitidos. En este sentido, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la en relación con el artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, no resulta preceptivo el informe del Consejo Consultivo de Aragón.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37.8 de la Ley 2/2009, el titular del Departamento proponente someterá el anteproyecto de ley, de nuevo, al Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón, para su tramitación.

IV.- Procede señalar por último que, dado el objeto de regulación del anteproyecto de ley, no se recogen medidas que tengan un impacto de género, por lo que la presente memoria no incluye el informe sobre el impacto por razón de género, al que se refiere el artículo 37.3 de la Ley 2/2009.

Asimismo se hace constar expresamente la ausencia de coste económico derivado de aplicación de la futura ley.

Zaragoza, 28 de septiembre de 2016



EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL
DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA

Fdo.: José Luis Pinedo Guillén